

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., primero (1º.) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**REF.: CONSULTA INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 1582 de 2018
DE: EDILMA BARREIRO PALOMINO
VICTIMA: NNA I.N.Y.B.
CONTRA: NESLY DISLEY YEPEZ BARREIRO
Radicado del Juzgado: 11001311002020200028700**

Procede el Despacho, a resolver lo que en derecho corresponde frente a la consulta a la sanción impuesta a la señora **NESLY DISLEY YEPEZ BARREIRO**, por la Comisaría Séptima (7ª) de Familia Bosa 2 de esta ciudad, mediante Resolución de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **1582 de 2018**, iniciado de oficio por institución educativa a favor del menor de edad NNA **I.N.Y.B**, previo la recapitulación de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que el centro educativo Jardín Arco Iris denunció ante la Comisaría Séptima (7ª) de Familia Bosa 2 de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a favor del niño NNA **I.N.Y.B**, y en contra de su progenitora, señor **YOHON FAISER MONROY GARCÍA** bajo el argumento que esta última lo agrede física, verbal y psicológicamente.

1. Mediante auto de fecha de 26 de noviembre de 2018, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, y conminó a la presunta agresora que de forma inmediata se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de su hijo.

En la misma providencia, se citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7º de la ley 575 de 2000 y le hizo saber a la señora **NESLY DISLEY YEPEZ BARREIRO** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

Luego del análisis probatorio correspondiente, el a quo procedió a fallar el asunto con la aceptación de cargos de la accionada, imponiendo medida de protección definitiva a favor del menor víctima y le ordenó a la agresora hacer cesar inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de su hijo, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

“Artículo 4°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

1. El día 13 de septiembre de 2019, se recibe informe del Centro Zonal Revivir adscrito al ICBF, por parte de la señora **EDILMA BARREIRO PALOMINO**, con el fin de informar sobre el incumplimiento por parte de su hija **NELSY DISLEY YEPEZ BARREIRO** a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa a favor de su nieto **NNA I.N.Y.B.**, quien para el efecto en el escrito de denuncia señaló que: *“...Se comunica la señora Edilma Barreiro Palomino en calidad de abuela materna de 3 menores de edad identificados (...) Indica que la progenitora de los menores de edad, la señora NELSY DISLEY YEPEZ BARREIRO, le propina golpes en diversas ocasiones y se refiere a los menores de edad con malos tratos diciéndoles palabras denigrantes y soeces. Cabe agregar que el día de hoy 30/07/2019 durante la llamada la progenitora le estaba pegando a los menores por lo que se escuchaban los gritos, el llanto y los golpes...”*, lo que conllevó a la apertura del trámite incidental por auto de la misma fecha, en el que se ordenó citar a las partes a audiencia respectiva.

5. Llegada la fecha y hora señaladas para la audiencia, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección, la visita adelantada por personal adscrito al ICBF y los descargos de la incidentada, elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto y la llevaron a concluir que:

*“...así con los indicios de presencia del incidentado en el sitio y momento de los acontecimientos, y el relato de los hechos manifestados por el menor, ante este despacho, no hay duda, entonces que los actos de violencia verbal endilgados a **NELSY DISLEY YEPEZ BARREIRO** realmente tuvieron ocurrencia en lo que tiene que ver con las agresiones en contra de **NNA I.N.Y.B.** Debe decir el despacho que la agresión verbal y psicológica como la que nos ocupa, genera necesariamente una perturbación a la víctima ya que afecta su integridad emocional y autoestima, así como la perturbación a la paz y tranquilidad del **NNA**.*

I.N.Y.B. quien fue objeto de agresiones verbales por parte de su progenitora...”

Razón por la que le impuso a manera de sanción una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, que deberían ser por él consignados dentro de los cinco (05) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección, recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a éste Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaría Séptima (7^a) de Familia Bosa 2 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la

violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, la incidentada fue notificada de la iniciación del presente trámite y prueba de ello es que estuvo presente en la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

Respecto al particular, debemos abordar en primer lugar el interés superior que les asiste a los niños, niñas y adolescentes y que se encuentra consagrado en su artículo octavo (8°) de la ley 1098 de 2006

*“... **Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes.** Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes...”*

Seguidamente el artículo noveno (9°) de la citada ley menciona: **Prevalencia de los derechos.** *En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente...”*

De su parte, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el tema, entre otras, la que referimos a continuación:

“...El principio del interés superior del menor es un rector constante y transversal de la garantía efectiva de los derechos fundamentales de los niños. La Corte Constitucional ha establecido parámetros de aplicación de este principio en los asuntos donde se encuentran en amenaza derechos de los niños, niñas y adolescentes. En lo atinente, ha señalado que deben revisarse (i) las condiciones jurídicas y (ii) las condiciones fácticas: “Las primeras, constituyen unas pautas normativas dirigidas a materializar el principio pro infans: (i) garantía del desarrollo integral del menor, (ii) garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor, (iii) protección ante los riesgos prohibidos, (iv) equilibrio con los derechos de los padres, (v) provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor, y (vi) la necesidad de que existan razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno materno filiales. // Las segundas, constituyen aquellos elementos materiales de las relaciones de cada menor de 18 años con su entorno y que deben valorarse con el objeto de dar prevalencia a sus derechos...”¹

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere, ciertamente si bien la sola denuncia de la accionante no tenía la suficiencia para probar los hechos por ella manifestados, la aceptación de cargos de la incidentada quien manifestó en versión libre lo siguiente:

*“...Ese día yo estaba con Daniel, él no hace caso, y sí, yo tengo mi temperamento, yo los corrijo, les dijo lo que tiene que hacer, reconozco que sí, que muchas veces grito y dijo palabras al aire, la vecina una vez llamó a la policía. Yo voluntariamente quiero que mi menor **I.N.Y.B.** este con mi mamá mientras yo hago terapia que me ordenaron...”*

De igual manera se encuentra informe de visita realizado al hogar de la accionada **NELSY DISLEY YEPEZ BARREIRO** junto con su hijo, por parte de personal adscrito al Instituto Colombiano de bienestar Familiar ICBF, en desarrollo de actos urgente de la denuncia presentada en su oportunidad por la abuela materna y que concluyó en lo siguiente:

*“... la visita es atendida por la señora NELSY DISLEY YEPEZ en calidad de progenitora de los menores de edad. **ENTREVISTA CON LA PROGENITORA:** esa denuncia me imaginó que la puso mi mamá, ella tiene sus formas de criar, pero también me desautoriza con los niños, ellos a mí no me hacen caso, son rebeldes, se pelean entre ellos, generalmente hacen pataleta cuando los corrijo (...) a veces siento que los niños se salen de las manos, pero no es que yo me la pase pegándoles o cosas así, si gritó y tengo una voz fuerte, a veces se me salen groserías pero no son hacia los niños, debo mejorar, pero también me da mal genio (...) mi hermana que vive en el apartamento de al lado pensara que aquí los estoy matando, no es así, pero debo admitir que he sido grosera, frito y soy de un carácter fuerte, me impaciento...”*

Dentro de la visita desarrollada, el funcionario sostiene dialogo con hermano de la víctima **NNA D.F.M.Y** quien manifestó sobre el comportamiento de su progenitora: *“... mi mamá es brava, nos regaña y pega...”*

Lo anterior permitió encontrar probado el incumplimiento por parte de la señora **NELSY DISLEY YEPEZ BARREIRO** a la medida de protección de otrora impuesta a favor de su menor hijo, hechos invocados como soporte del incumplimiento a la medida de protección impuesta por la comisaría de origen, que encuentran sustento en el escrito de denuncia, acorde con el cual, existieron nuevos actos de violencia en contra del menor edad, el cual se entiende presentado bajo la gravedad del juramento.

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra de la agresora quien, *se reitera*, pese a estar debidamente enterada del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente* y *se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de sus menores hijos, so pena de hacerse acreedora a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal

advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la autoridad competente puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas y la plena confesión de la incidentada y, ante la ocurrencia de dichas conductas, era la señora **NELSY DISLEY YEPEZ BARREIRO** quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocada a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría Séptima (7ª) de Familia Bosa 2 de esta ciudad, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

Deviene de lo considerado, que con la medida adoptada en la providencia que aquí se consulta, no sólo se pretende erradicar todo tipo de violencia intrafamiliar, sino que también se busca suprimir todo acto de violencia que atente contra los allí involucrados, los que sin lugar a dudas encuentra su amparo a la luz de nuestro ordenamiento constitucional y de normas que integran el bloque de constitucionalidad y son por ende instrumentos jurídicos vinculantes en nuestra legislación, por lo que amerita ser confirmada.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución del veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), objeto de consulta, proferida por la Comisaría Séptima (7ª) de Familia Bosa 2 de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE,

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.</p> <p>El anterior auto se notificó por estado</p> <p>No. _____</p> <p>Hoy _____</p> <p>DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ Secretario</p>

HB

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **939c121c134e5a98aa21876c61c7cf8e66e3ae88670ef716413eb256aac93d96**

Documento generado en 01/09/2020 09:04:11 a.m.